



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 079**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **JENNIFER CECILIA NARANJO BELTRÁN**, quien actúa en representación de su hermano **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad a la vida, a la igualdad, de petición y al debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **FAMISANAR E. P. S., CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI.**

### **HECHOS:**

Relata la accionante a través de Apoderado Judicial, que su hermano **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN**, ingresó por urgencias al Hospital Universitario Mayor – Méderi, con múltiples lesiones padecidas como peatón en un accidente de tránsito sufrido en una motocicleta.

Arguye que su familiar ingresó al Hospital Universitario Mayor – Méderi con múltiples traumas, *“Paciente 46 años, con hemorragia subdural por trauma craneo encefálico severo con isquemia hemisférica derecha, deterioro neurológico, neumotórax izquierdo postpunción, taquicárdico, traumatismos múltiples, trauma cerrado de abdomen entre otros”.*

Manifiesta que actualmente el paciente se encuentra en cama, en delicado estado de salud, sin movilidad física, sin mayores estímulos sensoriales ni habla, alimentado por sonda, sin control de esfínteres, con picos febriles, succión de secreciones por boca y traqueo, pendiente de cirugía de reconstrucción craneal, quien requiere de manejo constante de posición en cama para evitar úlceras y le han suspendido por completo las terapias físicas.

Resalta que el Hospital Universitario Mayor – Méderi el 25 de marzo del año en curso, dio contestación al derecho de petición, informándole que el paciente ya había sido intervenido quirúrgicamente, se encontraba en recuperación y no requería manejo intrahospitalario.

Reclama que, pese a las condiciones físicas y neurológicas del paciente, las entidades accionadas pretenden hacer entrega a sus familiares, por considerar que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



su condición actual, el tratamiento de recuperación los pueden seguir en el domicilio o casa, programándole terapias físicas domiciliarias, terapia ocupacional domiciliaria, terapia de lenguaje, visita médica cada quince días, entrenamiento por el servicio de enfermería para el manejo de traqueotomía y gastrostomía y suministro de medicamentos entre otros.

Por último, concluye, que la condición actual de salud de su hermano, evidencia que el manejo de las múltiples patologías que padece, no debe ser domiciliario sino intrahospitalario, que le suspendieron las terapias físicas realizadas por el personal idóneo, lo cual disminuye las probabilidades de recuperación generándole un mayor deterioro físico y mental, que la entrega del accionante debe ser al momento en que recupere la conciencia o presente mejoría del estado neurológico.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la agenciada solicita que este Despacho ordene a las Entidades accionadas el manejo o tratamiento intrahospitalario de **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN**, suministrándole las terapias respiratorias, físicas requeridas, tratamiento fonoaudiológico, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos y quirúrgicos que requiera para la recuperación de su estado de salud.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fue vinculada la siguiente Entidad: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

Los informes se sintetizan como sigue:

**La CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, informó que** actualmente, el paciente THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN cuenta con Plan de Rehabilitación Domiciliario Crónico (PHD) toda vez que, el proceso infeccioso ha sido tratado y sus signos vitales se encuentran en normalidad por un tiempo prolongado, por lo cual, de conformidad con la literatura neuroquirúrgica el tratamiento más efectivo en este tipo de situaciones y dada la condición actual del paciente es la rehabilitación integral, es por esta razón que se considera el traslado del paciente a su domicilio, con el Plan de Hospitalización Domiciliario, ordenado por el médico tratante.

Resalta que a los familiares del paciente se les informó que dejar en manejo intrahospitalario al señor THOPSON, pone en grave riesgo su salud y la vida, de por el padecimiento de infecciones nosocomiales (propias de los hospitales), contagio de Covid-19, debido al riesgo permanente de contaminación, como consecuencia de las enfermedades que atiende el Hospital Universitario Mayor Méderi. Agrega que los 8 derechos de petición interpuestos por los familiares del paciente fueron contestados. En virtud de lo ampliamente expuesto solicita su desvinculación y la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**FAMISANAR E.P.S.**, informa las acciones desplegadas por esa Entidad frente al caso en estudio, que están cumpliendo la medida provisional y señala que en aras de dar cumplimiento al plan de manejo, establecieron comunicación con la familia del paciente a quienes le explicaron como garantizarían el PHD. Así mismo, la IPS ROHI por medio de un galeno acudirá hasta la IPS con la finalidad de valorar al paciente e informar a su familia como se prestarán los servicios domiciliarios. Resalta que por el momento corresponde a la familia aceptar el egreso del paciente y permitir que la IPS ROHI inicie la prestación de los servicios domiciliarios. De lo expuesto solicita la improcedencia de la acción, por considerar que la conducta desplegada por EPS FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

Por su parte, **ADRES** informa en el marco normativo, que a partir del día primero (1) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo.

Del caso concreto, precisa que dentro las funciones de la ADRES no se encuentra las de brindar (i) manejo intrahospitalario y (ii) suministrar terapias físicas y respiratorias, los tratamientos médicos, exámenes y procedimientos quirúrgicos requeridos, prescritos por su médico tratante para la protección y promoción de la salud y vida, por lo tanto, que la medida provisional impuesta se torna imposible cumplimiento jurídico y material respecto a esa Administradora por lo expuesto, solicitando su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

*"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..." Subrayas por fuera del texto original

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales del paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."*

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En ejercicio de esta acción constitucional, la accionante **JENNIFER CECILIA NARANJO BELTRAN** quien actúa como agente oficioso de su hermano **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN** instaura tutela contra **FAMISANAR E. P. S., CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

De las pruebas allegadas, concluye el Juez Constitucional que las Entidades accionadas le están dando cumplimiento a los servicios de salud que suplica el paciente, así mismo dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho; ahora bien, de los escritos presentados por la agente oficioso y los videos allegados al correo del Despacho en el que se observa el delicado estado de salud en el que se encuentra **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN** al sufrir un accidente de tránsito y ser un paciente se encuentra en cama, en delicado estado de salud, sin movilidad física, sin mayores estímulos sensoriales ni habla, alimentado por sonda, sin control de esfínteres, con picos febriles, succión de secreciones por boca y traqueo, pendiente de cirugía de reconstrucción craneal, quien requiere de manejo constante de posición en cama para evitar úlceras por presión, así como el suministro de terapias medicamentosas, exámenes y procedimientos requeridos para el manejo de los múltiples traumas que padece, si se tiene en cuenta que es el asegurador en salud (FAMISANAR E.P.S) quien debe garantizar al paciente la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios, lo cual implica brindarle la totalidad de los tratamientos ordenados por el médico tratante a su favor como las terapias respiratorias, físicas requeridas, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos y quirúrgicos basados en **criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida del paciente**. El Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Por lo tanto, desde tal punto de vista, teniendo en cuenta la patología que padece el paciente y a fin de garantizar el derecho a la salud y la vida, que reclama por este medio constitucional y preferente del señor **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRAN** el Juez Constitucional considera imprescindible que la E.P.S. garantice el suministro de las terapias respiratorias, físicas requeridas, tratamiento fonoaudiológico, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos y quirúrgicos que requiera para la recuperación de su estado de salud, sin dilaciones ni trámites administrativos que dificulten la oportuna atención en salud que requiere el protegido, teniendo en cuenta los preceptos Constitucionales que orientan la atención especial ordenado por el médico tratante y que sea más beneficioso para su vida.

No obstante resulta de la mayor importancia resaltarle a la parte actora, que el Despacho no puede ordenar que las afecciones que sufre el paciente en su salud, sean abordadas intrahospitalariamente, por cuanto el Juez Constitucional no es el llamado a efectuar esa clase de afirmaciones bajo el entendido de que carece de los conocimientos científicos y la experticia que es propia del médico tratante.

En tal sentido, no se accederá a las pretensiones pero si se prevendrá a la parte accionada como a continuación se alude:

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR JENNIFER CECILIA NARANJO BELTRAN**, quien actúa en representación de su hermano **THOPSON ARMANDO NARANJO BELTRÁN**.

**SEGUNDO: CONMINAR a FAMISANAR E.P.S.**, para que tanto los medicamentos como las terapias respiratorias y físicas requeridas, el tratamiento fonoaudiológico, los medicamentos, exámenes, procedimientos médicos y quirúrgicos y el suministro o la prestación de servicios que sean requeridos para la recuperación de su estado de salud, se presten y se entreguen teniendo como base los criterios de razonabilidad y oportunidad, todo en atención a lo prescrito por los médicos tratantes para el manejo del paciente. Si el médico tratante ordena que el tratamiento sea domiciliario, se deberá observar tal prescripción sin perjuicio de que la E.P.S. cumpla con su deber legal sin dilaciones de ninguna clase.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

**CUARTO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d9c05e3422890527a924e5a77ab83844ab4b9cbc0e3056d648151511af6fb6c**

Documento generado en 06/04/2022 03:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*